

relativos se hizo por el mismo notario á 1° de agosto de 1908

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de febrero de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de febrero de 1909.—*Corral*.

Acuerdo del ministro.

16 de febrero de 1909.

En razón de estar invadidas por una epidemia de viruelas las poblaciones de la república de Guatemala próximas á la frontera mexicana, con fundamento en el art. 33° del Código Sanitario, se decretan las siguientes medidas de profilaxis, para impedir la importación de dicha enfermedad:

1° Prohibición de entrar al territorio mexicano los individuos enfermos de viruela:

2° Inspección médica de los pasajeros:

3° Vigilancia y aun aislamiento de los sospechosos.

Para hacer efectivas dichas medidas y también para organizar en grande escala el servicio de vacuna en la zona mexicana próxima á la frontera, se autoriza al Consejo Superior de Salubridad para que envíe al

médico que considere conveniente y le dé las instrucciones que estime del caso.

Diríjase oficio á la secretaría de Guerra á fin de que se sirva ordenar á las fuerzas que guarnecen la frontera con la república de Guatemala, para que cuando, al efecto, fueren requeridas por las autoridades sanitarias, sean federales ó del Estado de Chiapas, les presten su apoyo para hacer cumplir sus disposiciones.

Comuníquese al Consejo S. de Salubridad y publíquese en el *Diario Oficial*—*Corral*.

Es copia. México, 16 de febrero de 1909.—El subsecretario, *Mig. S. Macedo*.

Sección 1ª—Circular.

Con la presente tengo la honra de remitir á usted el decreto de hoy, en virtud del cual y en uso de la facultad que al Ejecutivo concedo la fracción II del art. 1° de la ley de inmigración de 22 de diciembre de 1908, se designan como lugares fronterizos autorizados para la entrada de pasajeros en la república, las poblaciones donde se hallen establecidas secciones aduaneras, así como aquellas en que se establezcan en lo sucesivo, y mientras dichas secciones aduaneras subsistan, quedando así sancionada la regla de que todo lugar fronterizo en que haya sección aduanera, se tendrá como autorizado para la entrada de pasajeros, además

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que al Ejecutivo conceden la fracción II del art. 1° y el art. 21° de la ley de inmigración, de 22 de diciembre de 1908, y para los efectos de las citadas disposiciones, he tenido á bien decretar:

Art. 1° Se designan como lugares fronterizos autorizados para la entrada de pasajeros en la república, además de los que estén habilitados para el comercio internacional, aquellos en donde se hallen establecidas ó se establezcan en lo sucesivo, secciones aduaneras, mientras esas secciones subsistan.

Art. 2° Para la entrada de inmigrantes trabajadores, cuando vengán en número mayor de diez en el mismo buque, quedan autorizados los puertos de Tampico, Tam., y Veracruz, Ver., en el Golfo de México, y los de Guaymas, Son., Manzanillo, Col., Mazatlán, Sin., y Salina Cruz, Oax., en el Océano Pacífico.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio nacional de México, á 25 de febrero de 1909.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del

de aquellos que estén habilitados para el comercio internacional, que son los que tienen aduana fronteriza. En el art. 2° del mismo decreto, y de conformidad con lo preceptuado en el art. 21° de la ley de inmigración, se designan los puertos que por ahora quedan autorizados para recibir buques en que vengán inmigrantes trabajadores en mayor número de diez.

También remito á usted el reglamento del servicio de inspección de los inmigrantes, expedido hoy, permitiéndome recomendarle se sirva hacer de él un estudio minucioso para aplicarlo con toda exactitud. Si algunas dudas le ocurrieren á usted sobre la inteligencia de sus disposiciones, puede consultarlas á la secretaría, y le serán resueltas á la mayor brevedad posible.

Me permito llamar especialmente la atención de usted sobre lo dispuesto en el art. 58°, relativo á organización de los Consejos de inmigración, y para hacer el nombramiento de los funcionarios que deben componer el Consejo que ha de establecerse en ese lugar, se servirá usted, tan pronto como sea posible, proponer á esta secretaría los tres funcionarios federales residentes en esa población, que á su juicio sean más adecuados al objeto.

Sírvase usted acusar recibo de esta circular y del decreto y reglamento adjuntos.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1909.—*Corral*.—Al.....

despacho de Gobernación.— Presente.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de febrero de 1909.—*Corral.*

SECCIÓN PRIMERA.

El presidente de la república ha tenido á bien aprobar el siguiente:

REGLAMENTO

Del servicio de inspección de inmigrantes en los puertos y fronteras de la república.

CAPÍTULO I.

De la entrada de pasajeros por puertos de mar.

Art. 1º Si el delegado sanitario en el puerto fuere, al mismo tiempo, inspector de inmigración, una vez que haya desempeñado á bordo del buque las funciones que determinan el Código Sanitario, el reglamento de sanidad marítima y las demás disposiciones de policía sanitaria si el buque debiere ser admitido á libre plática, procederá á la inspección de los pasajeros conforme á los artículos siguientes.

Art. 2º El inspector recibirá del comandante del buque las listas que previene la frac. I del art. 12º de la ley de inmigración y examinará si llenan los requisitos legales y se ajustan á lo dispuesto en el art. 17º de este reglamento. Si las listas no estuvieren en debida forma, el inspector ordenará al coman-

dante del buque que proceda á arreglarlas inmediatamente, subsanando los defectos de que adolezcan.

Art. 3º Arregladas las listas, si hubiere en el puerto estación sanitaria con capacidad bastante para que en ella sean recibidos los pasajeros, á efecto de que se les someta á los reconocimientos necesarios para determinar acerca de su admisión, ó de las precauciones á que hayan de sujetarse, el inspector dispondrá el desembarque de los pasajeros y su transacción á la estación sanitaria, dictando las medidas adecuadas para que la operación se ejecute con el orden y la seguridad debidos, conforme al art. 13º de la ley de inmigración.

Si no hubiere estación sanitaria con capacidad bastante para los pasajeros que el buque haya traído, el desembarque no se autorizará sino después de concluído el reconocimiento médico que deberá efectuarse á bordo del buque respecto de los inmigrantes que no cupieren en la estación.

Art. 4º Sea á bordo del buque ó en la estación sanitaria, según corresponda conforme al artículo anterior, se procederá al reconocimiento médico de cada uno de los pasajeros, para investigar si está enfermo ó si tiene algún defecto que motive su exclusión.

El reconocimiento se hará llamando á los pasajeros por el orden en que se hallen inscriptos en las listas y haciendo su identificación por medio de las tarjetas que deben

tener, expedidas por el comandante del buque, conforme á la frac. III del art. 12º de la ley de inmigración.

En el reconocimiento médico debe estar presente el médico de á bordo, si lo hubiere, para dar los datos y explicaciones que se le pidan.

Art. 5º A medida que cada uno de los pasajeros sea reconocido, decidirá el inspector si es ó no admisible, pero él mismo podrá reformar sus decisiones en virtud de las observaciones que se le hagan ó de los nuevos datos que se le ministren, mientras no se haya terminado el reconocimiento de todos los pasajeros, y sin perjuicio de que, aun cuando fuere admitido alguno indebidamente ó por error, se pueda proceder en todo tiempo respecto de él conforme al art. 18º de la ley de inmigración.

Art. 6º El inspector practicará desde luego todas las averiguaciones que sean necesarias para determinar acerca de la admisión ó exclusión de los pasajeros.

Art. 7º Una vez terminado el reconocimiento, el inspector dará al comandante del buque una lista ó nota firmada por él, de los pasajeros excluídos, con expresión de las causas que hayan determinado su exclusión.

Art. 8º Si el reconocimiento se hubiere hecho en la estación sanitaria, una vez terminado, se permitirá la libre salida de los pasajeros

admitidos y se ordenará el inmediato reembarque de los excluídos.

Si el reconocimiento se hubiere hecho á bordo, una vez terminado, el inspector designará el lugar y la hora en que deba hacerse el desembarque de los pasajeros admitidos y dictará las medidas necesarias para evitar que desembarquen pasajeros que hayan sido excluídos.

Art. 9º Si el inspector de inmigración no fuere el delegado sanitario, cuando arribe un buque que traiga pasajeros, se dirigirá á su bordo en compañía de dicho delegado, y una vez que éste haya desempeñado sus funciones y declarado que es de admitirse el buque á libre plática, conforme á las disposiciones sanitarias, el inspector procederá en los mismos términos que se establecen en los artículos anteriores.

Art. 10º El desembarque de pasajeros será en todo caso presenciado por el inspector de inmigración ó por sus agentes auxiliares, requiriendo, si lo considerare necesario, el auxilio de la policía del puerto.

Art. 11º Los pasajeros que á su arribo se encuentren entermos de alguna enfermedad transmisible de las que expresa la frac. I del artículo 3º de la ley de inmigración, serán aislados en el lazareto del puerto hasta que estén sanos.

Antes de ser trasladados al lazareto, cada uno de los pasajeros, ó si éstos carecen de recursos, la empresa que los haya conducido, deberá depositar en la oficina de Hacienda que determine el inspector de inmi-

gración, la cantidad en que provisionalmente se fijan los gastos de asistencia y de curación que, por regla general, se estimarán á razón de un peso diario por el número de días que para cada enfermedad se fija en la siguiente tabla:

Cólera y fiebre amarilla.	10 días.
Diftera, erisipela, meningitis y sarampión	15 "
Fiebre tifoidea, tifo exantemático y viruela	21 "
Peste bubónica	30 "
Escarlatina	40 "

Tratándose de enfermedades no comprendidas en la presente tabla, el inspector fijará prudencialmente el tiempo probable que haya de permanecer el enfermo en el lazareto.

Art. 12° Si no se hiciere el depósito ó no se garantizare su constitución á satisfacción del inspector, no se permitirá el desembarque de los enfermos, ó si ya se hubiere hecho, se ordenará su inmediato reembarque.

Art. 13° Cuando se trate de mexicanos insolventes, no será necesario depósito ni garantía alguna, y los gastos serán á cargo de la administración pública.

Art. 14° Cuando un extranjero que á su arribo se encuentre enfermo de una enfermedad transmisible de las comprendidas en la frac. II del art. 3° de la ley de inmigración, solicite desembarcar por concesión especial del Ejecutivo y garantizando que á sus propias expensas se pondrá en curación y se mantendrá

aislado en local adecuado al objeto, el inspector transmitirá por telégrafo la petición á la secretaría de Gobernación, exponiendo el caso, expresando cuál sea la caución que el pasajero ofrezca, la población y el establecimiento ó casa en que haya de permanecer y emitiendo, además, su opinión acerca de si es ó no de hacerse la concesión.

Art. 15° Cuando desembarquen mexicanos enfermos de alguna enfermedad transmisible de las que expresa la frac. II del art. 3° de la ley de inmigración y no quieran ser consignados para su aislamiento y curación al correspondiente hospital se procederá en los mismos términos que establece el artículo anterior.

Art. 16° Cuando llegare á desembarcar algún extranjero que tenga enfermedad de las comprendidas en la frac. II del art. 3° de la ley de inmigración ó que resulte con alguno de los motivos de exclusión que señalan las fracs. III á IX del mismo artículo, tan luego como el inspector tuviere noticia del hecho, sea por aviso de otra autoridad ó por cualquier otro medio, hará comparecer al extranjero de quien se trate y, después de sujetarlo al correspondiente interrogatorio y oyendo lo que el mismo extranjero tenga que exponer, resolverá si es de acordarse el reembarque, haciendo constar todo en una acta breve y sucinta.

Si la resolución fuere ordenando el reembarque, el extranjero de

quien se trate quedará sometido á la vigilancia de la policía y, si el inspector lo considerare necesario, será detenido mientras se procede á su reembarque.

De la resolución que se dicte ordenando el reembarque del extranjero, se dará aviso á la empresa que lo haya conducido á la república.

Queda comprendido en las disposiciones de este artículo, el caso del pasajero que haya sido admitido en calidad de mexicano y que resulte ser extranjero.

Art. 17° Las listas de pasajeros que deben formar y presentar los comandantes de los buques se ajustarán, en cuanto á su forma, á las reglas siguientes:

I El título será: «Lista de pasajeros formada en cumplimiento de lo prevenido en la frac. I del art. 12° de la ley de inmigración, de 22 de diciembre de 1908.—Vapor que zarpó del puerto de el de 19 y fondeó en el puerto de el de 19»

II. El anverso de la lista estará dividido en trece columnas, que respectivamente llevarán los siguientes títulos:

«1. Número de orden.—2. Nombre y apellido.—3. Sexo.—4. Edad.—5. Estado civil.—6. Nacionalidad.—7. Raza.—8. Oficio ú ocupación.—9. Sabe leer y escribir.—10. Última residencia en el extranjero.—11. Puerto de embarque en el extranjero.—12. Lugar de final destino en México.—13. Observaciones.»

III. Al reverso llevará cada lista las siguientes declaraciones, que serán firmadas respectivamente por el comandante del buque ó por el oficial que haga sus veces, y por el médico:

«Declaración del comandante del buque.—Yo (Dígase aquí si el que firma la declaración es el capitán, patrón ó piloto del buque, ó un oficial subalterno accidentalmente encargado del mando)

. bajo formal protesta de decir verdad, hago constar que he examinado personalmente á todos y cada uno de los pasajeros mencionados en la presente lista y que he ordenado al médico de dicho vapor, ó al médico empleado por los propietarios del mismo, que examine á cada uno de dichos pasajeros, y que, tanto por mi inspección personal, cuanto por el informe del médico, creo que ninguno de dichos pasajeros está comprendido en las causas de exclusión enumeradas en el artículo 3° de la ley de inmigración de 22 de diciembre de 1908, ó padece enfermedad de las comprendidas en dicho artículo, á no ser que en la misma lista se haya hecho constar así expresamente, y que los datos asentados son exactos y verdaderos.—(Firma).»

«Declaración del médico.—Yo (Dígase aquí si el que firma la declaración es el médico de á bordo del buque ó ha sido empleado por los propietarios para reconocer á los pasajeros) bajo formal protesta de decir verdad, de-

claro: que tengo . . . años de práctica como médico cirujano y que estoy autorizado para ejercer mi profesión por . . . ; que he examinado personalmente á cada uno de los pasajeros enumerados en la presente lista, y que, conforme á mi leal saber y entender, ninguno de dichos pasajeros se encuentra comprendido en los casos de exclusión que determina el art. 3° de la ley de inmigración de 22 de diciembre de 1908, ni padece enfermedad de las expresadas en dicho artículo, á no ser que en la misma lista se haya hecho constar así expresamente.—(Firma).»

IV. También al reverso llevarán las listas las siguientes explicaciones.

«Columna 2.—Nombre y apellido. Escribese con todas sus letras.

Columna 3.—Sexo. Usense solamente las letras H (hombre) ó M (mujer).

Columna 4.—Edad. Poner años cumplidos. La columna de meses se destina para los niños menores de un año.

Columna 5.—Estado civil. Deben usarse las designaciones: soltero, casado, viudo. Los divorciados, según las leyes de los países en que el divorcio deja en libertad á las personas para contraer nuevo matrimonio, deberán inscribirse como divorciados. Estos datos sólo se asentarán para los hombres mayores de catorce años, y para las mujeres mayores de doce.

Columna 6.—Nacionalidad. La

que tenga el pasajero por nacimiento ó naturalización.

Columna 7.—Raza. Blanca, negra, amarilla, etc.

Columna 8.—Oficio ú ocupación. Es de positivo interés precisar de una manera clara la ocupación de las personas que vienen al país, y cuando el pasajero no declare una profesión definitiva y al contestar la pregunta lo haga con términos vagos, como jornalero, negociante, etc., que no especifiquen la naturaleza del trabajo en que se ocupa, se deberá auxiliarlo con preguntas accesorias para que, si es jornalero, precise si es peón de mano, peón agricultor, peón minero, etc.; y si es negociante, diga si es industrial, comerciante al por mayor, vendedor ambulante, etc.

Columna 9.—Sabe leer, escribir. Sí ó no. Para los niños menores de doce años, que no sepan, bastará una raya—

Columna 10.—Última residencia en el extranjero. Anótese el lugar de procedencia y también el país á que pertenece.

Columna 11.—Puerto de embarque en el extranjero. Anótese el puerto y también el país á que pertenece.

Columna 12.—Lugar del final destino en México. Dígase el lugar de la república mexicana en que intenta radicarse, indicando el Estado á que pertenezca.

Columna 13.—Observaciones. Anótese todo lo que se estime necesario, especialmente las causas de

exclusión que enumera el art. 3° de la ley de inmigración de 22 de diciembre de 1908.»

V. También se insertará al reverso de cada lista el texto íntegro del art. 3° de la ley de inmigración.

VI. Los títulos, declaraciones y explicaciones á que se refieren las fracciones anteriores, así como los datos relativos á cada pasajero, serán escritos en castellano; pero las empresas navieras que quieran podrán ponerlos también en inglés ó en francés.

VII. Cada lista llevará su número de orden y no comprenderá más de treinta pasajeros.

Art. 18° Las listas á que se refiere el artículo anterior, serán formadas y presentadas por el comandante del buque en dos ejemplares exactamente iguales.

Art. 19° En cada puerto serán examinados los pasajeros que hayan de desembarcar en él, y si el buque condujere pasajeros para otro puerto mexicano, su examen se reservará para aquel en que hayan de desembarcar.

En consecuencia, en el puerto de desembarque se hará siempre el reconocimiento, aun cuando el buque haya hecho escala en otro puerto mexicano.

Art. 20° Los pasajeros que arriben á un puerto habiéndose embarcado en otro puerto mexicano, no quedan sujetos á examen ni requisito alguno, á no ser los de policía sanitaria, en cuanto puedan serles aplicables, pues dichos pasajeros no de-

ben ser considerados como inmigrantes.

Art. 21° Los inspectores remitirán un ejemplar de las listas correspondientes á los pasajeros que hayan desembarcado en cada quincena, el primer día útil de la quincena siguiente (por regla general los días 16 y 1° del mes), con oficio en que expresen el número de listas remitidas y si se remiten adjuntas con el oficio ó en paquete separado, y anotando en este caso, en la cubierta del paquete, el número y fecha del oficio relativo.

Los otros ejemplares se conservarán por orden cronológico y en forma que facilite su consulta en el archivo de la inspección de inmigración, hasta que se autorice por la secretaría de Gobernación que sean destruidos.

Cuando durante alguna quincena no hubiere habido entrada de pasajeros, el inspector dará aviso de ese hecho á dicha secretaría el primer día útil de la quincena siguiente por medio de oficio.

Art. 22° Cuando los inspectores lo consideren necesario para hacer obedecer sus resoluciones, las comunicarán á los jefes de puerto, pidiendo que les presten su auxilio y hagan cumplir lo que hubieren ordenado.

CAPÍTULO II.

De la entrada de inmigrantes-trabajadores.

Art. 23° La empresa naviera cuyos buques estén destinados exclu-